



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-72/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de septiembre de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Formulario-Anexo I, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su documentación adjunta, firmado con fecha 1 de agosto de 2023 por D. [REDACTED] en su condición de socio del [REDACTED], según consta en los documentos que acompaña, en los que denuncia a los integrantes de la Junta Directiva de dicha entidad deportiva, como personas presuntamente responsables de infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía; formulario que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y se recibió el 2 de agosto de 2023 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y que ha dado origen al expediente número S-72/2023, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su denuncia, resumidamente, el Sr. [REDACTED] inicia su escrito manifestando *“el total quebrantamiento de los principios y derechos que deberían regir el funcionamiento del [REDACTED]”,* dado que su Junta Directiva *“no aplica los estatutos, excepto cuando sirven a sus intereses”,* y habiendo demostrado en diversas ocasiones estos hechos, *“buscan ocasiones para tratar de amedrentarme o sancionarme con cualquier excusa”.* Tras reseñar los fundamentos de derecho que entiende el denunciante de aplicación, continúa exponiendo en los antecedentes de hecho de su denuncia que *“sin existir consulta previa, ni comunicación, ni tener conocimiento anterior de apertura de proceso alguno, el día 23 de enero de 2023 recibió carta, con sello del Club (Doc 1 adjunto), firmada por su presidente [REDACTED], en la que se me dice:*

“Mediante la presente, y una vez conocidos los incidentes producidos el pasado viernes 13 de enero 2023, durante el partido de Competición Social de Tenis 2022-2023 por el socio D. [REDACTED], vocal de Deporte Social y el Director de la Escuela de Tenis, organizadores de dicha competición, han decidido que le comunique que no se le va a permitir participar en ninguna competición de tenis organizada por el Club.”

“No se me explica en ningún momento que es lo que supuestamente he hecho, o de que se me acusa, (...) sin respetar ningún mínimo de garantía jurídica,

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –

tada.ctcd@juntadeandalucia.es





imaginen ustedes recibir una multa o un aviso de esta forma, “por lo que ustedes saben que hicieron, el día tal , son sancionados, sin derecho a defensa, a saber que se le imputa, ni a nada”. “Efectos estos que ejecutaron, inmediatamente impidiendo que realizara actividad deportiva relacionada con el tenis, así mismo me eliminaron de los grupos de Whatsapp, e impidieron que estuviera en nuevos grupos de Whatsapp del Club, relacionados con el tenis o el Paddel, (estos canales son los que usan los socios para relacionarse entre ellos y permiten quedar para partidos tanto oficiales como amistosos y estar informados). Así mismo se me eliminó de listas de ranking del club y de las comunicaciones por email. Impidiendo por supuesto que pudiera participar en las actividades de tenis del club de cualquier tipo que organizara el club, tener información alguna de las mismas.”

Manifiesta el Sr. [REDACTED] que los Estatutos del Club vigentes a la fecha de los hechos contienen en su artículo 16 el régimen disciplinario de aplicación, si bien, *“como queda probado no se respetan ni los estatutos, ni la constitución española, ni los mas elementales derechos humanos, a la legítima defensa y como expresa el documento emiten sentencia, sin fecha de inicio, ni de fin de la misma, ni informar de que hechos imputan, ni que artículos de los estatutos, usan para sancionar”,* y que todos sus derechos como socio *“son vulnerados a sabiendas, tanto por la Junta Directiva, como por parte de los 3 actores de la sentencia , no existiendo denuncia por escrito, que tengamos noticia, ni comunicación previa, ni audiencia del interesado, ni explicación de lo sucedido, ni aportación de pruebas, ante organismo competente (comisión disciplinaria establece el club), en este caso solo sentencia sumarísima.”*

Continúa el denunciante exponiendo que contestó a la Junta Directiva, mediante escrito de fecha 30/01/2023, *“impugnando los actos ilegales y contrarios a los estatutos que acometen contra mi persona, al cercenar los derechos que como socio tengo tanto en la práctica deportiva como en la exigencia del cumplimiento de los estatutos”,* pero que *“No se me contesta al escrito, ni tienen pensamiento de hacerlo, quebrantando una vez más los estatutos, a pesar de que he reclamado que se conteste al mismo, en ocasiones posteriores, tanto por escrito como en persona durante la reciente asamblea general celebrada en el club.”*

Por último, tras reseñar las faltas muy graves que, a su juicio, cometen los directivos por sus actos contrarios a los estatutos, solicita que se sancione al profesor de tenis, al vocal de deporte social, y a todos los directivos por faltas muy graves *“según se preceptúa en artículo 18 Infracciones y sanciones (estatutos previos marzo 2023, artículo 17 en los nuevos) apartado b) Incumplir pública y abiertamente los estatutos, reglamentos y normas ...”,* *“que se anulen los efectos ilegales en el Doc 1 adjunto, restableciendo mis derechos como socio del Club”,* y la *“Devolución de las cuotas sociales cobradas durante todo el plazo que tengan vigencia las sanciones ilegales provenientes de la comunicación DOC1, al no haber podido disfrutar de todos los derechos que como socio se establecen en los estatutos”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El interesado denuncia la imposición por parte de la presidencia del club de una decisión con un contenido sancionador o, al menos, limitativo de sus derechos como socio, prescindiendo totalmente del procedimiento establecido en el régimen disciplinario contenido en el artículo 16 de los estatutos vigentes al momento de los hechos (actualmente artículo 15 de los nuevos estatutos adaptados al Decreto 41/2022).

En este sentido, ciñéndonos a la competencia descrita de esta Sección, la primera consideración que debe hacerse es que, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, los clubes deportivos se regirán, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, por este decreto, por las disposiciones de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos, por las regulaciones federativas que correspondan, en su caso, y demás normativa aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho de asociación.

En ausencia de una regulación específica en la normativa de deporte citada, sobre el régimen sancionador interno de los clubes, debemos atender a las normas de carácter supletorio reguladoras de las asociaciones en general. Así, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dispone en su artículo 11.2:

“Régimen de las asociaciones.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.”

Por su parte, la Ley 4/2006, de 23 junio, de Asociaciones de Andalucía, en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Procedimiento disciplinario.

1. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán los que determinen los estatutos y, en su defecto, las impondrá el órgano de representación. En el supuesto de sanción de separación de la persona asociada se requerirá, en todo caso, la ratificación de la Asamblea General.

2. No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los estatutos, instruido por persona u órgano diferente al competente para resolverlo, y que garantice los derechos de las



personas presuntamente responsables a ser informadas de los correspondientes hechos y a formular alegaciones.”

La mencionada Ley Orgánica 1/2002, para la tutela del derecho de asociación y la protección de los derechos fundamentales de las personas asociadas, establece en su artículo 40, como legislación procesal, lo siguiente:

“Artículo 40. Orden jurisdiccional civil

1. El Orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.”

TERCERO: Examinado el contenido de la denuncia y los documentos que la acompañan, no resultan acreditados hechos, ni se advierten indicios suficientes, que permitan apreciar en los hechos denunciados los elementos objetivos de ninguna de las infracciones tipificadas en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por lo que procede el archivo de la denuncia. Ello, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar en la jurisdicción civil ordinaria cuantas decisiones de régimen interno le hubieren sido impuestas por los órganos directivos del club, si las considera contrarias a sus propios estatutos y reglamentos, o al ordenamiento jurídico en general.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo del presente expediente, por no resultar acreditada infracción en materia deportiva, tipificada en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo al denunciante.



Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.